En Logroño, a 9 de mayo de 2002, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D.Antonio Fanlo Loras, D.Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, D. José M^a Cid Monreal , así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, actuando como ponente D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

15/02

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja en relación con el Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de Bachillerato

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

La Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja ha elaborado, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa y de Universidades, un Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de Bachillerato para el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Segundo

El 9 de enero de 2001, la Dirección General de Ordenación Educativa y de Universidades redactó el Anteproyecto de la citada disposición administrativa de carácter general (documento nº 1 del expediente, folios 1 a 107), iniciando así el procedimiento de elaboración de la disposición reglamentaria tendente a la regulación del currículo de Bachillerato para la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tercero

El 22 de noviembre de 2001, fue informado por el Consejo Escolar de La Rioja, emitiendo al efecto los reparos oportunos proponiendo, tanto una serie de precisiones

lingüísticas, como también ciertas mejoras técnicas; y así obra en el expediente (documento nº 2) su Dictamen 1/01.

Cuarto

El 29 de noviembre de 2001, por la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades se da respuesta a las observaciones emitidas por el Consejo Escolar de La Rioja, relacionando las aceptadas y las razones de las no admitidas (documento nº 3).

Quinto

El mismo día, 29 de noviembre, se emitió por el Centro Directivo la Memoria Justificativa del proyecto de norma a elaborar analizando su oportunidad y su conveniencia para establecer el currículo al que han de atenerse los centros que imparten el Bachillerato en el ámbito de gestión directa de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, y en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja (documento nº 4).

Con idéntica fecha, el 29 de noviembre de 2001, se formuló la Memoria Económica por la referida Dirección General (documento nº 5).

Sexto

El 9 de enero de 2002, por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja se propuso la tramitación de la norma reglamentaria indicada, ordenando su remisión a la Dirección General de los Servicios Jurídicos para la emisión del preceptivo informe (documento nº 6).

Séptimo

El 31 de enero de 2002, se evacua el informe favorable de la Dirección General de los Servicios Jurídicos expresivo de la legalidad del proyecto sometido a consulta, tanto en los aspectos procedimentales de tramitación, como en las consideraciones sustantivas del texto (documento nº 7).

Octavo

El 14 de febrero de 2002, la Intervención General de la Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja introdujo ciertos reparos en lo concerniente a la

Memoria Económica del proyecto pues, a su juicio, no ha quedado determinado el coste del nuevo currículo que se establece en relación con el anterior ni cuantificado el aumento que supone añadir una hora más en el Bachillerado, teniendo en cuenta la enseñanza pública y la concertada (documento nº 8).

Noveno

Con ocasión de tales reparos formulados por la Intervención General, la Dirección General de Ordenación Educativa y de Universidades de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, con fecha de 26 de febrero de 2002, redactó una nueva Memoria Económica especificando los costes previsibles y la forma de financiación asumida por el Gobierno de la Nación (documento nº 10).

Décimo

Sobre todas las consideraciones anteriores, el 22 de marzo de 2002, el referido Centro Directivo de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja emitió Memoria del proyecto de reglamento en tramitación, expresiva del marco normativo, la oportunidad de la norma, el estudio económico del proyecto, las consultas formalizadas y la tabla de vigencias, y dio redacción final a la propuesta de Decreto por el que se establece el currículo de Bachillerato en La Rioja, que ahora se eleva a consulta (documentos nº 12 y 14).

Undécimo

Por Resolución del Excmo. Sr. Consejero de 28 de febrero de 2002 se somete a información pública el proyecto de Decreto, concediendo un plazo de veinte días para formular alegaciones y poniendo a disposición de los interesados el contenido del texto (documento nº 13).

Duodécimo

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes emite la Memoria final del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el currículo de Bachillerato a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa y de Universidades, significando los aspectos más importantes de la tramitación de la norma, el 15 de abril del presente (documento nº 16).

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 19 de abril de 2002, registrado de salida el 22 y de entrada en este Consejo al día siguiente, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 23 de abril de 2002, registrado de salida el día 24, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Designada ponente la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito

De acuerdo con el artículo 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo, es preceptivo al ser el Proyecto de Decreto que pretende aprobarse una norma que se dicta en desarrollo de la legislación básica del Estado "ex" artículo 149.1.30ª C.E., esto es, la configuración de las normas básicas de desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Igual carácter preceptivo establece el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo de La Rioja, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, en cuanto a la exclusividad de nuestro dictamen, sin opción ahora de acudir al Consejo de Estado.

Esta preceptividad ha sido recordada por la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones, especialmente cuando se trata de desarrollar reglamentariamente leves estatales y sus

posteriores modificaciones.

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, según hemos manifestado en reiteradas ocasiones y teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestra Ley reguladora, procede un *juicio de estatutoriedad*, examinando la adecuación del texto al Estatuto de Autonomía y, por extensión, al bloque de constitucionalidad definido en el artículo 28.1° de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en el que se inserta, así como un *juicio de legalidad*, esto es, sobre la adecuación de la norma reglamentaria proyectada a la Ley que le sirve de cobertura y del consiguiente respeto del *principio de jerarquía normativa*.

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración en la necesidad de cumplir, no sólo formal, sino sustantivamente, el procedimiento administrativo especial de elaboración de disposiciones generales que, tras su aprobación y publicación, pasan a integrarse en el ordenamiento jurídico. Ese procedimiento tiene por finalidad encauzar adecuadamente el ejercicio de una de las potestades más intensas de la Administración, la reglamentaria.

Examinemos, pues, si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como aquellos exigidos por otras disposiciones o por nuestra propia normativa reguladora.

1) Iniciación.

El proyecto de Decreto, sometido a nuestra consulta, ha sido elaborado por el órgano competente, la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, a través de su órgano directivo la Dirección General de Ordenación Educativa y de Universidad, "ex" artículo 3.4.3 del Decreto 20/2001, de 20 de abril, por el que se regula el ejercicio de competencias administrativas, en desarrollo de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2) Memoria justificativa.

Dispone literalmente el artículo 67.2 de la Ley 3/1995 que "tales propuestas —de proyectos de Ley y disposiciones de carácter general —irán acompañadas de una memoria que deberá expresar previamente el marco normativo en que se inserta, justificar la

oportunidad y adecuación de las medidas propuestas a los fines que se persiguen y hacer referencia a las consultas facultativas efectuadas y a otros datos de interés para conocer el proceso de elaboración de la norma".

Varias son las memorias justificativas, emitidas en momentos procedimentales distintos, que aparecen en el expediente, según ha quedado relacionado en los Antecedentes del Asunto Quinto, Décimo y Duodécimo. La primera, proponiendo la oportunidad de la norma en relación con la necesaria culminación del proceso de transferencias educativas y teniendo en consideración el dictamen emitido por el Consejo Escolar de La Rioja; y la segunda, tras la emisión de los preceptivos informes o dictámenes de la Dirección General de los Servicios Jurídicos y de la Intervención Delegada e inmediatamente antes de solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo.

Estas dos Memorias fueron emitidas por el Centro Directivo que inició el expediente de elaboración de la disposición administrativa de carácter general, la Dirección General de Ordenación Educativa y de Universidades.

Reiteradamente hemos señalado en dictámenes anteriores que la Memoria Justificativa debiera elaborarse al final del procedimiento, de manera que su lectura ofrezca una visión global de todo el *iter* procedimental y sustantivo seguido para elaborar la norma proyectada, dando cumplida cuenta de cada una de las exigencias establecidas en el artículo 67.2 de la Ley 3/1995, sin perjuicio de que exista ya en el momento inicial del procedimiento una memoria justificativa de la conveniencia u oportunidad de la norma.

A este último extremo responde la Memoria final que redacta la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja y que se encuentra al final del expediente.

3) Estudio económico.

En el expediente elevado a consulta de este Órgano Consultivo existen dos memorias económicas distintas, surtiendo plenos efectos la segunda, esto es, la emitida tras los reparos observados por la Intervención General de la Consejería de Hacienda y Economía.

En la primera, ya se prevé que la entrada en vigor de la norma proyectada conlleva un incremento del gasto público para la Comunidad Autónoma de La Rioja; si bien, se limita a trazar una eventual financiación por parte del Gobierno de la Nación, sin cuantificar, aun globalmente, el coste que ha de suponer para las arcas autonómicas.

Por parte de la Intervención General, dicha Memoria no cumple los requisitos exigidos por el artículo 67.2 de la Ley 3/1995, pues "no queda determinado cuál va a ser

el coste del nuevo currículo que se establece en relación con el anterior, ni cuantificado el aumento que supone añadir una hora más al Bachillerato, teniendo en cuenta la enseñanza pública y la concertada (...)". Se entiende que la segunda Memoria Económica, obrante como documento nº 10 del expediente, sustituye a la anterior y que en ella quedan corregidas y subsanadas las deficiencias denotadas por el informe de la Intervención.

4) Tabla de derogaciones y vigencias.

Contiene la última Memoria justificativa del Proyecto, en su punto V, la tabla de vigencias de la norma, de tal forma que, a su entrada en vigor y para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se procederá a la sustitución del régimen jurídico que sobre currículo de Bachillerato contiene el Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre.

5) Audiencia de los interesados:

Dispone el artículo 68 de la Ley 3/1995 cuanto sigue:

- "1. Los proyectos con carácter de disposición general, cuando la Ley lo disponga, o así lo acuerden el Consejo de Gobierno o Consejero correspondiente, se someterán a información pública.
- 2. El anuncio de exposición se publicará en el «Boletín Oficial de La Rioja» e indicará el lugar de exhibición y el plazo que, en ningún caso, podrá ser inferior a 20 días.
- 3. Podrán acceder a la información pública y presentar alegaciones los ciudadanos, las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley, así como las demás personas jurídicas, públicas y privadas".

Esta Ley autonómica, según el tenor literal de sus palabras, contiene el trámite de información publica; pero no, el de audiencia a los afectados por la norma, bien sea directamente o a través de sus organizaciones representativas.

Es doctrina sentada por este Consejo Consultivo la necesaria distinción entre el trámite de audiencia y el de información publica, como aclara el legislador estatal en la norma contenida en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, tras afirmar que, "elaborado el texto de una disposición que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se les dará audiencia (...) directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición (...)"; y añade que, "asimismo y cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometida a información pública".

En el presente Proyecto de disposición reglamentaria que se informa, la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes ha cumplido el trámite de información pública y, aunque no ha ofrecido el de audiencia directa o, en su caso, corporativa, a los interesados -trámite éste que hemos exigido en varios de nuestros dictámenes- sin embargo, en este caso, podemos entenderlo suficientemente suplido por el informe que ha emitido el Consejo Escolar de La Rioja al amparo de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 3/1977, de 6 de mayo, habida cuenta de la amplia composición del mismo y de su configuración como órgano de participación social de los diversos sectores educativos.

6) Carácter completo del expediente.

Debe señalarse, por último, que el art. 40.2.B) de nuestro Reglamento orgánico exige la remisión del expediente "completo". En el presente caso, se ha cumplido adecuadamente con esta exigencia.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada

Debemos comenzar señalando que el Estado, en virtud del artículo 149.1.30^a de la Constitución, tiene competencia exclusiva para regular las "normas básicas de desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia", y la ha ejercitado legislativamente promulgando, en materia educativa, dos leyes, ambas con la cualidad de Orgánicas por cuanto que afectan al desarrollo de un derecho fundamental contenido dentro de la Sección 1^a del Capítulo II del Título I de la Carta Magna. La primera, es la LO 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y la segunda es la LO 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación general del sistema educativo (en adelante, LOGSE).

Tales disposiciones constituyen legislación básica del Estado y así lo recuerda la Exposición de Motivos de la LOGSE, mas no impiden el ejercicio de las competencias por parte de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en esta materia dentro del respeto al régimen básico. De esta forma lo expresa: "La igualdad de todos los españoles ante el contenido esencial del referido derecho, la necesidad de que los estudios que conducen a la obtención de títulos académicos y profesionales de validez general se atengan a unos requisitos mínimos y preestablecidos, justifican que la formación de todos los alumnos tenga un contenido común, y para garantizarlo se atribuye al Gobierno la fijación de las enseñanzas mínimas que constituyen los aspectos básicos del currículo. A su vez las Administraciones educativas competentes, respetando tales enseñanzas mínimas, establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo. La ley encuentra su fundamento en la igualdad ante el

contenido esencial del derecho a la educación así como en las competencias que la Constitución Española atribuye al Estado, singularmente en los apartados 1.1, 1.18 y 1.30 del artículo 149 de la misma. Igualmente favorece y posibilita, con idéntico respeto a las competencias autonómicas, un amplio y rico ejercicio de las mismas".

Dentro de este marco de la legislación básica del Estado, se dictaron, en el ámbito estatal, varias disposiciones reglamentarias relativas a enseñanzas mínimas y currículo del Bachillerato, y así hemos de traer a colación las siguientes:

- Real Decreto 1700/1991, de 29 noviembre, por el que se aprueba la estructura del Bachillerato.
- Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo del Bachillerato.
- Real Decreto 3474/2000, de 29 de diciembre, que modifica el Real Decreto 1700/1991, de 29-11-1991, que establece la estructura y el Real Decreto 1178/1992, de 2-10-1992, que establece las enseñanzas mínimas.
- Real Decreto 938/2001, de 3 de agosto, que modifica el Real Decreto 1179/1992, de 2-10-1992, que establece el currículo.

La Comunidad Autónoma de La Rioja ostenta competencias en materia educativa desde que el artículo 12 de su Estatuto de Autonomía fue reformado por LO 3/1994, de 24 de marzo, si bien esta competencia aparece ahora recogida en su artículo 10 tras la reforma operada por LO 2/1999, de 7 de enero, a cuyo tenor:

"Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía".

No obstante, el traspaso de funciones y servicios del Estado en esta materia no se hizo efectivo hasta el 1 de enero de 1999, en virtud y en los términos del RD 1826/1988, de 28 de agosto.

Ahora bien, habida cuenta de que, como hemos señalado en diversos dictámenes, los Reales Decretos de traspasos carecen de virtualidad para transferir competencias puesto que las mismas solo derivan del bloque de la constitucionalidad, y de forma especial del Estatuto de Autonomía, hemos de concluir que la Comunidad Autónoma de La Rioja ostenta título competencial suficiente para reglamentar el currículo del Bachillerato.

Cuarto Sobre el rango reglamentario de la norma proyectada

Una vez aclarada la competencia autonómica de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular la materia que nos ocupa dentro del marco de la legislación básica del Estado, es preciso indagar sobre la suficiencia de rango de la norma sometida a consulta.

A este respecto es claro que, teniendo la Comunidad Autónoma de La Rioja, con arreglo al artículo 10.1 del Estatuto de Autonomía, competencia para el desarrollo legislativo en materia del régimen educativo de enseñanzas no universitarias, nada se impone con carácter general en la norma estatutaria ni en el resto del bloque de constitucionalidad sobre el rango que deba tener la normación en que la Comunidad Autónoma desee plasmar dicho desarrollo normativo. Todo ello se entiende sin perjuicio de la observancia de las reservas de rango de ley que sean impuestas por alguna norma integrada en el referido bloque de constitucionalidad con carácter concreto para la regulación de ciertas materias, y singularmente, para las que atañen a la libertad de enseñanza, expresamente reservada a ley orgánica.

El artículo 4.3° LOGSE, a tal efecto prevé que, "Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas" y tratándose de una cuestión de orden eminentemente técnico, se ha de afirmar la suficiencia de rango de la norma proyectada y sometida a consulta

Quinto

Observaciones concretas al texto de la norma proyectada

Analizados los aspectos relativos a la competencia, rango y cobertura legal del proyecto, procede que nos adentremos en su contenido, si bien advirtiendo que nos hemos de ceñir exclusivamente al estudio del articulado de la norma, considerando que los proyectos curriculares vertebrados por asignaturas a impartir en cada uno de los cursos de Bachillerato, así como sus modalidades y, en su caso, los objetivos a alcanzar, contenidos y criterios de evaluación, constituyen cuestiones de orden técnico-educativo que se escapan del control de legalidad reservado a este Órgano Consultivo.

La legalidad de la parte articulada de la norma ha de enjuiciarse bajo el prisma de la normativa básica del Estado, reseñada anteriormente, en especial teniendo en consideración los artículos 25 a 29 LOGSE, y el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, que establece las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

En todo caso, el proyecto de norma reglamentaria ha de respetar lo preceptuado en la disposición reglamentaria estatal que recoge el contenido de las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

No hemos de olvidar que el establecimiento de las enseñanzas mínimas del Bachillerato, en sus materias comunes y en las materias propias de cada modalidad, constituye uno de los aspectos de la normativa básica del Estado nuestra Comunidad

Autónoma en el proyecto reglamentario que se informa. Esta regulación debe hacerse para los distintos elementos del currículo que el artículo 4 LOGSE define como aspectos básicos del mismo. Consecuentemente, el Real Decreto 1178/1992 es el que establece, en sendos anexos, los objetivos, contenidos mínimos y criterios de evaluación para las materias comunes y para las propias de cada modalidad del Bachillerato, y el correspondiente horario mínimo para su impartición.

Las enseñanzas mínimas han de asegurar que se cumplan las finalidades educativas que la Ley ha asignado al Bachillerato: favorecer la madurez intelectual y humana de los alumnos, así como los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales con responsabilidad y competencia y prepararles, en fin, para estudios posteriores, sean universitarios, sean de naturaleza profesional. Estas finalidades han de estar presentes de forma equilibrada en el Bachillerato que también ha de atender debidamente a las distintas vías que se abren al estudiante al acabarlo: los estudios universitarios y otros estudios superiores, o la incorporación a la vida activa; y que, por ende, han de ser respetadas por la norma reglamentaria en tramitación por la Consejería consultante.

Sobre el articulado en cuestión, este Consejo Consultivo advierte las siguientes precisiones:

-Artículo 3. Incorporación.

La incorporación a los estudios del Bachillerato, constituye un aspecto esencial dentro del concepto de la normativa básica que queda reservada al Estado, pues es éste quien ha de garantizar una igualdad básica en lo referente a los requisitos o condiciones que han de reunirse, para acceder a los estudios de Bachillerato, congruentes e iguales en todo el territorio español.

Si bien el precepto comentado hunde sus raíces, en esencia, en lo preceptuado en los artículos 25.2° y 35.3° LOGSE, añade otros supuestos en los que se posibilita al alumnado el acceso a los estudios de Bachillerato, que no encuentran parangón en la normativa básica estatal.

Por ello, se aconseja que, si se desea mantener este precepto, bajo la rúbrica "incorporación", se ajuste su redacción a la legalidad contenida en la LOGSE con especial recordatorio a los preceptos de la misma.

-Artículo 9. Promoción y repetición de curso

También se han de entender comprendidas en el término de régimen básico de común aplicación en todo el territorio nacional las condiciones para la promoción del primer al segundo curso de Bachiller y, en su caso, los supuestos en que se ha de proceder a la repetición de curso.

En este sentido, resultaría conveniente añadir al precepto otro párrafo con un contenido que respete el artículo 10.2° del Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, cuyo tenor literal afirma: "Los alumnos que no promocionen a segundo curso por haber tenido una evaluación negativa en más de dos materias deberán cursar de nuevo todas las materias de primero".

El resto del precepto se considera ajustado a la normativa básica estatal.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

Segunda

El proyecto de Decreto es conforme con el ordenamiento jurídico, tanto en sus aspectos procedimentales como en los sustantivos, sin perjuicio de las dos observaciones advertidas en el Fundamento de Derecho Quinto del presente Dictamen.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.